



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2019-1923-SPA-1104 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino, tamaño mediano, está amarrado de manera permanente, a la intemperie, no se observa que tenga alimento o agua (...) [hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en calle Río Volga, número 93, interior 101, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía de Cuauhtémoc] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se constató lo siguiente:



- Dos ejemplares criollos de color blanco con café y amarillo, talla mediana, los cuales al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detectó que cuentan con una condición corporal ideal.
- Se les proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día; además, cuentan con un recipiente con agua limpia a su libre disposición.
- El lugar de alojamiento habitualmente es al interior del inmueble, permitiéndoles desplazarse de acuerdo a su talla y refugiarse de manera adecuada de la intemperie, no obstante cuentan con casas para perro en el patio posterior, las cuales están cubiertas mediante una lona, además se les permite tener libre acceso para entrar y salir del interior del inmueble, según su conveniencia.
- No se detectaron lesiones evidentes en los ejemplares caninos, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego, por lo que se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.
- Durante la diligencia se mostró documentación que acredita que reciben los cuidados médicos suficientes de acuerdo a su calendario de vacunación.



FOTO 1. Ejemplares caninos motivo de la denuncia.

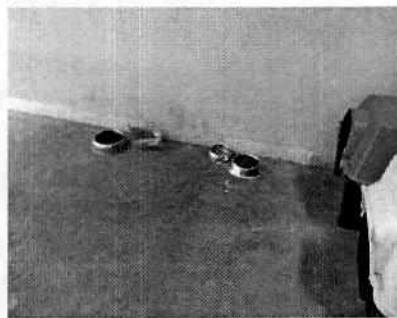


FOTO 2. Recipiente para agua y alimento.

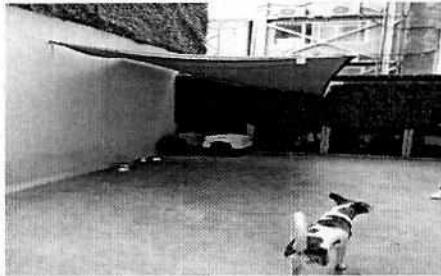


FOTO 3. Patio posterior, donde cuentan con casas para perro.

Al respecto, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, aportara mayores elementos de pruebas que permitieran constatar los actos de maltrato denunciados, sin embargo el denunciante refirió que a partir de la intervención de esta entidad, la problemática motivo de denuncia dejó de presentarse, surtiendo efecto el haber acudido a esta Procuraduría. Por los que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia de bienestar animal vigente.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal y no se aportaran pruebas suficientes para considerar algún tipo de maltrato; se requirió al propietario de los ejemplares objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones



adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizados en calle Río Volga, número 93, interior 101, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía de Cuauhtémoc, esta Procuraduría constató la existencia de dos ejemplares caninos, de raza criollo, los cuales reciben el cuidado de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie.
 - ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
 - ✓ Cuentan con los documentos que acreditan que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médica veterinaria correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.